

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma digital).

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>Inversiones Lozano y Lozano SAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>Yuliana Usme</b>
<b>Radicado</b>	<b>0500131030112024-00070</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Temas</b>	<b>Rechazo</b>

En el caso de ahora, la sociedad Inversiones Lozano y Lozano SAS ejerce acción de dominio en contra de la ciudadana Yuliana Usme Jaramillo con el propósito que se le restituya la posesión de los inmuebles ubicados en la Calle 65 #80ª – 28 del Municipio de Medellín, con matrícula inmobiliaria N° 01N-5275482 y 01N-5275529 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Norte, correspondientes en su orden al apartamento 1202 y parqueadero #13

En vista de ello, el artículo 20 de la regla procesal determina que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos *“contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

El artículo 25 de la misma codificación, estipula que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía”,* los procesos *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Finalmente, los numerales 1 y 3 del artículo 26 *ib.*, prevén que la cuantía será determinada *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, ...”* al tiempo que *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.*

Conjugadas las anteriores normas con los elementos valorativos citados líneas arriba, se concluye que el Despacho carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente proceso, toda vez que el valor catastral de sendos inmuebles asciende a la suma de \$148.802.000 conforme al impuesto predial unificado que les es propio (arch. 003, págs. 118 y 119), valor que no excede el monto de 150 smlmv necesarios para que esta agencia judicial asuma su

conocimiento.

Dado que en el *sub judice* la cuantía de la pretensión incoada es definitiva de la competencia funcional del juez, es que la misma reside en los Juzgados Civiles Municipales de Medellín a donde será remitida a través de la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, y en consecuencia, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón de la cuantía, la demanda promovida por Inversiones Lozano y Lozano SAS en contra de Yuliana Usme Jaramillo.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** para que avoquen su conocimiento y decidan sobre su admisión.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
David Adolfo Leon Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491906bc8ddc93c3368a0cc08c8ae6be7874b80850b6fb119247a700b3a3c7f8**

Documento generado en 15/03/2024 04:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**